

GRUPO N° 6: Integrantes:
ALBA TOMAS RAMON VICENTE
HAEL JUANA INES
MENDEZ ELEONORA CLAUDIA
MENENDEZ MARIA CECILIA
ROMANO ADRIANA MONICA

TEMA ASIGNADO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA

Introducción

La República de Nicaragua tiene una estructura institucional unitaria, de modo que existe un derecho de fondo y un derecho procesal vigente en todo el país.

El derecho procesal de Nicaragua está contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil (Ley 902) y el Código de Familia (Ley 870) en el que se encuentran unificadas las normas del derecho de fondo y de forma.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua N° 260 del año 1998, contiene garantías constitucionales y principios procesales que fueron reiterados en el Código Procesal Civil, es decir: estuvieron desde esa época en la Ley Orgánica.

En la ley orgánica se destacan principios que hacen a la institucionalidad del Poder Judicial (Autonomía e independencia externa; independencia interna; imparcialidad; control constitucional en caso concreto; participación ciudadana a los fines de intervenir en la administración de justicia a través de una acción popular).

Otros principios presentados como tales constituyen garantías constitucionales (supremacía de la Constitución; debido proceso; acceso y gratuidad de la justicia).

Finalmente, se destacan los principios procesales propiamente dichos (motivación de las resoluciones judiciales; debido proceso en las actuaciones judiciales; validez de los elementos probatorios; idioma en las actuaciones judiciales –español y las lenguas de las regiones autónomas- doble instancia).

En cuanto a la organización del Poder Judicial, el mismo se integra con:

-Corte Suprema de Justicia actúa en pleno (recursos de inconstitucionalidad; conflictos de poderes; conflictos de competencia entre las salas), y dividida en Salas (tiene cuatro (04) salas: civil, penal, constitucional y contencioso administrativo).

-Tribunales de Apelaciones para cada circunscripción judicial del país; con competencia civil, penal y actuando como Tribunal de Alzada de los Jueces de distrito o de Primera Instancia, según determina la ley.

-Juzgados de Distrito: son unipersonales y funcionan en distintos departamentos o regiones autónomas, con competencia según la materia y el territorio.

Conocen en los procesos civiles, mercantiles, agrarios y todos aquellos que no sean de competencia específica de un juzgado determinado; conocen y resuelven los recursos de apelación contra las sentencias de los jueces locales.

Hay juzgados de distrito en lo Civil, en lo Penal, en Familia, del Trabajo y Juzgados únicos de distritos.

-Juzgados Locales en cada Municipio del territorio nacional; son unipersonales, designados por la Corte en pleno y revisten igual competencia que los Jueces de distrito.

-Una nota novedosa que presenta la Ley Orgánica N° 260, es en cuanto al tratamiento de los procesos, estableciendo cuantitativamente pautas específicas respecto al cumplimiento de la función judicial por parte de los magistrados. Así, en su art. 93 regula las “horas de despacho”, señalando que los jueces atenderán en la sede de su despacho judicial y destinarán diariamente al menos cuatro (4) horas para audiencias, considerando que el despacho judicial en juzgados y tribunales es de ocho (08) horas diarias.

LEY 902: CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA

Libro I: Disposiciones Generales

Disposiciones preliminares. Las disposiciones contenidas en el título I constituyen la nota sobresaliente de la reciente reforma del país centroamericano.

El art. 1 establece que las disposiciones del código adjetivo deberán resguardar los derechos y garantías constitucionales, convencionales y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que adquieren plena operatividad mediante una adecuada protección procesal.

Se destaca que en la norma del art. 6 hay alusión concreta a la garantía del debido proceso y deber de observancia por parte de las autoridades judiciales, describiendo analíticamente qué comprende esta garantía: el art. 8 establece: “Toda persona tiene derecho a obtener de las autoridades judiciales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada, motivada y fundamentada, en tiempo, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al efectivo cumplimiento de lo resuelto”.

De este modo, la garantía de tutela judicial efectiva, resguarda los siguientes principios: publicidad, independencia, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial, igualdad y debido proceso.

Dentro de las disposiciones preliminares hay normas que introducen la importancia de la oralidad del proceso por cuanto dispone que las comparecencias y las audiencias del proceso serán públicas, salvo cuando la ley disponga lo contrario o el juzgado así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de algunas de las partes en casos muy especiales y bajo estricta responsabilidad.

Se consagra y se refuerza el principio dispositivo que habilita a que las partes tengan iniciativa, aportación de hechos y pruebas y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia, quedando expresamente prohibido a la autoridad judicial la aportación de los mismos.

Asimismo se regula los principios de buena y lealtad procesal (conducta digna, facultad del juez para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrario al orden, impidiendo el fraude procesal).

El principio de dirección del proceso: los jueces dirigen y controlan el proceso e impulsan las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión.

La oralidad es el medio fundamental de las actuaciones procesales a tal punto que se consagra la obligatoriedad del principio, bajo sanción de nulidad absoluta.

También están consagrados los principios de inmediación (el juez preside la audiencia y la práctica de la prueba como requisito para dictar sentencia); el de concentración procesal (menor cantidad de audiencias posibles); el de celeridad (evitar dilación y prolongación indebida); convalidación procesal (prohibición de declarar de oficio nulidad relativa), para concluir con la integración de principios como norma rectora del cuerpo procesal.

El Código regula con norma expresa la jurisdicción como potestad de administrar justicia del Poder Judicial e incluye normas relativas a los auxiliares de la Justicia.

Establece expresamente la jerarquía normativa del derecho sustancial para su aplicación (constitución política, leyes constitucionales e instrumentos de derechos humanos, leyes, instrumentos internacionales aprobados, decretos leyes, decretos legislativos, reglamentos y costumbres).

Regula la competencia por cuantía, objetiva (material), en grado y territorial con relación al domicilio de las partes.

En las disposiciones generales también están reguladas las cuestiones de competencia, de abstención, recusación y prejudicialidad.

En el Título referido a las partes regula la capacidad para ser parte, la representación procesal, la legitimación individual, para la defensa de derechos y consumidores y usuarios, de pueblos originarios y afrodescendientes.

Admite los procesos con partes múltiples (litisconsorcios activo y pasivo; voluntario y necesario) y la intervención de terceros.

Regula la sucesión procesal que se produce por transmisión del objeto litigioso por causa de muerte o entre vivos.

Regula los otros modos de terminación del proceso (desistimiento, allanamiento, transacción judicial, caducidad); la acumulación de pretensiones y procesos.

Se regulan los requisitos de las actuaciones procesales, de lugar, tiempo y forma, a la que le suma los requisitos de licitud, utilidad, pertinencia, claridad y buena fe.

Se destaca que el español es el idioma oficial del Estado pero a su vez las lenguas de los Pueblos originarios y afrodescendientes también tienen uso oficial por cuanto la norma dispone que cuando alguno de estos últimos no conozca el idioma español o conociéndolo prefiera hacer uso de su lengua materna, al ser interrogado o prestar alguna declaración, o fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, la autoridad judicial le garantizará el uso de intérprete, a quien se le exigirá promesa de fiel traducción. En el caso de las personas cuya discapacidad lo requiera tendrán derecho al uso de la escritura, o en su caso a la utilización de un intérprete de signos y lenguaje de señas, o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

Reglamenta el régimen de comunicaciones (notificaciones, su validez y nulidad).

Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Esta registración se lleva a cabo bajo la supervisión del secretario a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado, debiéndose además levantar acta.

En cuanto a las audiencias, éstas constituyen una fase de oralidad que se desarrollan públicamente, bajo la dirección de la autoridad judicial de manera indelegables bajo sanción de nulidad absoluta. Se reglamenta todo lo referido a la fijación, celebración, dirección, suspensión y nuevo señalamiento de audiencia.

El Código contiene normas referidas al dictado de la sentencia tanto del magistrado de primera instancia como de los órganos colegiados, y respecto de estos lo relativo a la deliberación, la forma de discusión y votación. La sentencia se redacta pro escrito en todos los casos.

Las resoluciones judiciales se clasifican en providencias que disponen el impulso procesal; autos que resuelven recursos contra providencias sobre admisión o inadmisión de demanda, de reconvencción, de acumulación de pretensiones, admisión o inadmisión de la prueba, medidas cautelares, nulidad, etc., y las resoluciones definitivas.

Los autos que deben emitirse durante el desarrollo de las audiencias se dictarán oralmente, y el Secretario hará una breve relación de la motivación y de la fundamentación.

Dentro de la primera parte, el Código también regula acerca de la nulidad de los actos procesales, costas y multas.

Libro II: La Prueba

Las pruebas se practican a instancia de parte y se proponen en la demanda o contestación, indicando separadamente qué hechos pretenden demostrar con los medios de prueba elegidos.

Se establece un número abierto de medios de pruebas y se permite su práctica de forma más flexible.

Se incluye como medios de prueba los denominados “Medios técnicos de filmación y grabación, de archivo y reproducción”, también conocidos como prueba electrónica, como es el caso de los correos electrónicos, videos, audios, entre otros. Además, se regula de forma sistematizada la prueba anticipada y el aseguramiento de prueba.

El digesto consagra una importante regla en materia de presunciones. Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará

dispensada de la prueba del hecho presunto, siempre que queden probados los indicios en que se base. Cuando la ley establezca una presunción que admita prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados conducen a un hecho distinto del presumido por la ley, o a ninguno; como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

Asimismo el Código regula la finalidad, el objeto, la carga de la prueba, la proposición y admisión.

Procedimiento probatorio: todas las pruebas deben ser practicadas en audiencia pública, con imprescindible presencia y dirección judicial en la práctica. Para la valoración de la prueba se establece el régimen de la sana crítica.

Medios de Prueba: interrogatorio de las partes; documentos públicos y privados; medios técnicos de filmación y grabación; medios técnicos de archivo y reproducción; testifical; pericial; reconocimiento judicial y presunciones.

Diligencias finales de prueba. A instancias de parte, la autoridad judicial podrá suspender el plazo para dictar sentencia, a fin de practicar diligencias finales de prueba, en los siguientes supuestos: a) Cuando por causas ajenas a la parte proponente, debidamente justificadas, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas; y b) hechos nuevos.

Libro III: Medidas Cautelares

Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte y bajo su responsabilidad, y solo podrán afectar bienes o derechos de las partes del proceso. No procederán contra el Estado las medidas cautelares para futura ejecución forzosa, excepto cuando actúa como persona jurídica de derecho privado.

Sus presupuestos coinciden con lo regulado en el resto de los Códigos Procesales.

También se prevén medidas cautelares mediando acuerdo arbitral.

Facultades. Corresponderá a la autoridad judicial: 1) Apremiar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente; 2) Determinar su alcance; 3) Establecer el término de su duración; 4) Disponer, a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; 5) Determinar la forma de la caución, su cuantía y tiempo en que deba prestarse; 6) Exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados.

Clases de medidas cautelares: Medidas cautelares específicas:

- 1) El embargo preventivo de bienes;
- 2) El secuestro de cosa mueble o semoviente;
- 3) La intervención o administración judicial de bienes productivos, comerciales e industriales;
- 4) La aposición de sellos;
- 5) La formación de inventarios de bienes;
- 6) La anotación preventiva del embargo, la demanda y otras anotaciones registrales, si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución;
- 7) El cese provisional de una actividad, la abstención temporal de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que estuviera llevándose a cabo;
- 8) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita, y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;
- 9) El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre derechos de autor, propiedad industrial y otras, así como el depósito del material empleado para su producción;
- 10) La consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración sobre derechos de autor, propiedad industrial y otras; y
- 11) Otras medidas establecidas por las leyes.

Potestad cautelar general

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá solicitar la adopción de cualquier medida cautelar que se estime necesaria para asegurar la

efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, así como la de aquellas que para la protección de ciertos derechos, estén expresamente previstas en las leyes o en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados en Nicaragua.

Bienes inembargables

Describe un pormenorizado catálogo de bienes inembargables.

Procedimiento para la adopción de medidas cautelares

Requisitos de la solicitud de medidas cautelares

La solicitud de medidas cautelares se presentará por escrito, deberá contener la precisa determinación de la medida y de su alcance, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

Tramitación y audiencia de las medidas cautelares

Para la sustanciación de la solicitud de medidas cautelares, su modificación, sustitución o cese, se formará pieza separada sin suspensión del proceso principal, **y previa audiencia de la parte contraria.**

Admitida la solicitud, la autoridad judicial convocará a las partes a una audiencia con carácter preferente, que se celebrará dentro del quinto día hábil desde la notificación.

En la audiencia ambas partes expondrán brevemente, lo que a su derecho convenga.

Terminada la audiencia o dentro del plazo de tres días, la autoridad judicial resolverá mediante auto la solicitud de medidas cautelares.

Si accede a la solicitud fijará con precisión la medida o medidas cautelares que se acuerden, determinando su régimen, forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por la persona solicitante.

Contra el auto que admita las medidas cautelares cabrá recurso de apelación.

Contra el auto que deniegue la petición de medidas cautelares no cabrá recurso alguno, pero se podrá presentar nueva solicitud, si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

-Cuando la persona solicitante pida que se adopten **medidas cautelares de urgencia sin audiencia de la parte contraria**, deberá acreditar las razones o alegar que la audiencia puede comprometer el éxito de la medida cautelar. En este caso, la autoridad judicial resolverá sobre su adopción dentro del plazo de tres días desde la presentación de la solicitud, razonando sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones para acordarla sin oír a la contraparte. Contra el auto que se dicte no cabrá recurso alguno.

Al momento de ejecutar la medida cautelar se notificará a la persona afectada dicho auto entregándole copia del escrito de solicitud, para que ejerza su derecho de oposición si así lo desea.

Oposición de la parte demandada

Cuando la medida cautelar se adopte sin previa citación de la parte demandada, podrá éste formular oposición en el plazo de tres días contados desde la notificación del auto por el que se acuerde.

Libro IV: Disposiciones comunes a los procesos declarativos

Reglas para determinar el proceso correspondiente.

Clases de procesos declarativos

Toda pretensión que se presente ante los juzgados del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda.

Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

- 1) El proceso ordinario; y
- 2) El proceso sumario.

Las normas sobre determinación de la clase de procesos por razón de la cuantía, solo se aplicarán en defecto de normas por razón de la materia.

Ámbito del proceso ordinario

Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en materia de:

- 1) Tutela de derechos fundamentales y del honor de las personas;

- 2) Tutela en materia de publicidad;
- 3) Pretensiones colectivas;
- 4) Impugnación de acuerdos sociales;
- 5) Condiciones generales de contratación;
- 6) Arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles;
- 7) Declaración de la responsabilidad civil de funcionarios públicos derivada del ejercicio de su cargo;
- 8) Responsabilidad civil derivada de actuaciones extracontractuales, tales como las de competencia desleal, infracciones a los derechos de autor, propiedad industrial y otras;
- 9) Reivindicatorias de bienes inmuebles;
- 10) Cancelación de asiento registral;
- 11) Falsedad de instrumento público;
- 12) Nulidad de instrumento público;
- 13) Petición de herencia;
- 14) Rendición de cuentas, cuando no haya documento que la justifique;
- y.15) Quiebra o insolvencia.

Se decidirán en el proceso ordinario aquellas pretensiones cuya materia no esté comprendida en los numerales anteriores, ni en el ámbito del proceso sumario, conforme la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia.

También se decidirán en el proceso ordinario, aquellas materias de cuantía inestimable.

Ámbito del proceso sumario

Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso sumario cualquiera que sea su cuantía, las demandas referidas a las siguientes materias:

- 1) Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley N°. 118, Ley de Inquilinato;
- 2) Pretensiones posesorias;
- 3) Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales;
- 4) Propiedad horizontal;
- 5) Prescripción adquisitiva;
- 6) Las derivadas de accidentes de tránsito;
- 7) Derechos de servidumbre;
- 8) Derechos entre comuneros;
- 9) Partición de herencia; y
- 10) Negativa de inscripción registral expresa o presunta.

También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en los numerales anteriores, ni el ámbito del proceso ordinario, conforme la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia.

Diligencias preparatorias

Todo proceso podrá prepararse por el futuro demandante, o por quien con fundamento prevea que será demandado, pidiendo la práctica de las diligencias necesarias para el eficaz desarrollo del proceso.

Las diligencias preparatorias perderán su eficacia, si la persona solicitante no interpone la correspondiente demanda en el plazo máximo de treinta días después de practicadas.

Clases de diligencias preparatorias

Sin perjuicio de las que específicamente puedan prever este Código u otras leyes, las diligencias preparatorias

Tramitación y audiencia de las diligencias preparatorias

La autoridad judicial convocará a las partes a audiencia dentro del quinto día, con arreglo a las normas del proceso sumario.

Guardador para el proceso: Cuando se inicie un proceso contra personas naturales que no hayan sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderada o apoderado, se les nombrará guardador para el proceso.

De la mediación y arbitraje: La mediación y cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos se aplicarán en lo que corresponda, a las controversias civiles, de conformidad con lo dispuesto en este Código y leyes de la materia.

Incidentes: Toda cuestión incidental ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del proceso tuviere relación inmediata con

él, se tramitará en pieza separada, salvo que tengan señalada una tramitación especial en este Código.

No obstante, cuando las cuestiones incidentales suscitadas dentro de las audiencias sean relativas a su trámite, se sustanciarán y resolverán directamente en ellas. Los incidentes pueden no suspensivos o suspensivos.

EL Código regula expresamente los siguientes procesos ordinarios:

Proceso ordinario

Demanda escrita: Contiene reglas referentes al contenido de la demanda, sus anexos, copia y ampliación. Admisión o no de la demanda y efectos de la demanda.

Contestación de demanda y reconvención: Prevé el plazo de 30 días para contestar y la contestación se redacta con la forma y requisitos de la demanda.

Asimismo regula el allanamiento a la demanda, la reconvención y la compensación.

La audiencia inicial: Anuncia la convocatoria de la audiencia inicial.

Contestada la demanda y en su caso la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, la autoridad judicial en el plazo de cinco días convocará a las partes a una **audiencia inicial**, señalando fecha, día y hora; ésta deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial.

Comparecencia de las partes. Las partes deberán comparecer a la audiencia inicial asistidas de su abogada, abogado o a través de su apoderada con facultades suficientes para hacer uso del poder de disposición de las partes y de los métodos alternos de resolución de conflictos, salvo lo dispuesto en este Código, en materia de comparecencia obligatoria. Si por razones debidamente acreditadas, de caso fortuito o fuerza mayor, una de las partes no pudiera comparecer, la audiencia podrá suspenderse por una sola vez.

Finalidad de la audiencia inicial: La audiencia inicial servirá para instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos, y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

Concluida la audiencia inicial y hasta antes de la audiencia probatoria, las partes podrán hacer valer el hecho nuevo o de nueva noticia, alegándolo por escrito. De lo alegado se concederán cinco días a la parte contraria, para que manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este último caso propondrá la prueba.

Audiencia probatoria: Esta audiencia se convoca dentro de los 20 días posteriores a la finalización de la audiencia inicial.

La audiencia probatoria es oral y pública, en la que la autoridad judicial declarará abierto el debate.

Se regula todo lo relacionado con la práctica de la prueba, la comparecencia de las partes a la audiencia probatoria y la producción de la prueba.

Con relación a los alegatos finales, concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes por su orden, para exponer sus alegatos finales.

Los alegatos se expondrán de forma oral para fijar, concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, con base en el resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijada en la audiencia inicial.

La sentencia que habrá de resolver las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria, pudiendo emitirse el fallo oralmente al concluir la referida audiencia, para dictar la sentencia posteriormente, la cual se notificará a las partes a la mayor brevedad posible.

El Título III del Libro IV regula bajo el acápite “Especialidades del Proceso Ordinario”, los siguientes: a) tutela de derechos fundamentales los relativos a la honra y la reputación, relacionados con el respeto a la dignidad de la persona

humana, su vida privada y la de su familia, su honra y reputación establecidos en la Constitución Política; b) tutela en materia de publicidad legitimando a los órganos administrativos, asociaciones de consumidores y usuarios, personas naturales o jurídicas que resulten afectadas y en general quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo, podrán solicitar del anunciante la cesación o en su caso, la rectificación de la publicidad ilícita. La pretensión de cesación de publicidad ilícita será también admisible por la utilización en forma vejatoria de la imagen de la persona; c) Pretensiones colectivas: para proteger 1) Intereses o derechos colectivos, 2) Intereses o derechos difusos e 3) Intereses o derechos individuales homogéneos.

Contenido de la sentencia: 1) Si la sentencia es de condena a una prestación dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, se señalarán en la misma las personas consumidoras y usuarias determinadas durante el proceso y el pronunciamiento expreso sobre sus pretensiones; 2) Cuando durante el proceso la determinación individual no haya sido completa o imposible de realizar, la sentencia contendrá los datos y requisitos necesarios para que las personas consumidoras y usuarias no incluidos hasta el momento, puedan solicitar la declaración de beneficiaria e integrar su título de ejecución; y 3) En el caso de sentencias meramente declarativas sobre la ilicitud de un comportamiento o conducta, o condenatorias a la cesación de determinada actividad, las mismas surtirán efectos procesales no limitados a los que hayan sido parte en el proceso.

Cosa juzgada: Cuando se trate de intereses colectivos o difusos de las personas consumidoras y usuarias, la cosa juzgada tendrá eficacia para todas y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase.

Cuando se trate de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia para todos en el plano colectivo, pero la sentencia que acoja la demanda no vinculará a las y los miembros del grupo, categoría o clase, quienes podrán formular solicitudes y oposiciones propias en el proceso de ejecución, para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.

A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones que se deriven en materia de quiebra o insolvencia.

El Título IV regula el proceso sumario que contiene reglas procesales similares al proceso ordinario con plazos más abreviados y una audiencia que tiene por finalidad la señalada para la audiencia inicial y la audiencia de prueba del proceso ordinario.

Bajo el acápite “Especialidades del Proceso Sumario” el Código incluye a los siguientes: a) juicio de Expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato; b) Pretensiones posesorias; c) Rectificación de hechos o informaciones inexactas e iniciales; d) Proceso Monitorio.

Para este Código el proceso monitorio refiere a un proceso ejecutivo abreviado, porque solo podrá ser utilizado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, conforme la cuantía que determine la Corte Suprema de Justicia.

Comenzará con la solicitud de requerimiento de pago de la persona acreedora. En el auto de requerimiento se expresa la orden para que la deudora pague o comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, y en el mismo auto se le notifica para que en el plazo de 20 días pague, con apercibimiento que si no cumple se despachara la ejecución. No será preciso valerse de abogado.

Artículo 529 Documentos y acreditaciones

Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio:

1) Mediante documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente de la parte deudora; y

2) Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías o cualesquiera otros documentos que, aun creados unilateralmente por la parte acreedora, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre la persona acreedora y deudora.

Artículo 530 Inadmisión de la solicitud de requerimiento de pago

La solicitud de requerimiento de pago no será admitida cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este Título. Esta resolución no admitirá recurso alguno, salvo el de reposición ante la misma autoridad judicial.

La inadmisión no impedirá que la parte acreedora inicie un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario en relación a la misma deuda.

Artículo 531 Admisión y requerimiento de pago

Si la solicitud cumple los requisitos exigidos y los documentos aportados fueran de los previstos en estos artículos, o constituyeran un principio de prueba del derecho de la parte acreedora a juicio de la autoridad judicial, éste admitirá la solicitud y requerirá a la parte deudora.

En el auto de requerimiento se expresará la orden para que la parte deudora pague la cantidad reclamada, o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada; en el mismo auto le señalará que tiene veinte días contados a partir del día siguiente de la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado, con apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se despachará ejecución contra ella, según lo prevenido en el artículo 532 sobre el mandamiento de ejecución.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en este Código, excepto por medio de edicto.

Artículo 532 Mandamiento de ejecución

Si la parte deudora requerida no compareciera ante la autoridad judicial, éste dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada.

Artículo 533 Trámite

Ordenada la ejecución, proseguirá ésta conforme lo dispuesto para el procedimiento de la Ejecución de Títulos Judiciales regulada en este Código.

Desde que se dicte mandamiento de ejecución, la deuda continuará devengando tanto los intereses legales como los moratorios hasta su efectivo pago.

Artículo 534 Pago del deudor

Si la parte deudora atendiera el requerimiento de pago, tan pronto como lo cumpla, se le hará entrega de comprobante de pago y se archivarán las actuaciones.

Artículo 535 Oposición del deudor y cambio de procedimiento

Presentado el escrito de oposición dentro del plazo señalado, la autoridad judicial dictará auto ordenando el archivo de las diligencias e iniciará el proceso sumario para dar trámite a la oposición conforme lo dispuesto en este Código.

Para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogada o abogado, salvo que dicha oposición se realice mediante formulario y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogada o abogado.

Si la oposición de la parte deudora se fundara en la existencia de pluspetición, se continuará la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida, según lo previsto en este Código para el allanamiento parcial. En cuanto a la suma no reconocida por la parte deudora, se tramitará como oposición según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

No será admisible en este proceso la reconvencción.

Libro V: De Los Recursos

Establece normas expresas en cuanto a la legitimación (partes, terceros y a todos aquellos que alcance la resolución); en cuanto al desistimiento de los recursos: a) puede ser interpuesto por todos o algunos; b) si se interpone por Apoderado: debe acreditar mandato expreso.

Los recursos regulados son los de Reposición; Apelación; Casación y Recurso de denegatoria de admisión (recurso de queja). Dentro de las disposiciones generales, extensiva a los recursos, se encuentra regulado como regla procesal el principio de prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente (*reformatio in pejus*).

Reposición, contra las providencias y contra los autos no definitivos.

Formas: a) **Si la resolución es escrita**, el plazo de interposición es de 3 días, y cuando fuere manifiestamente inadmisibile se rechaza sin más trámite y el

plazo de resolución es de 3 días. b) **Si la resolución es oral** dictada en audiencia, se debe interponer en el mismo acto; se resuelve sobre su admisibilidad, y de ser admitido, se oirá a la otra parte. La resolución se dicta en la misma audiencia, es irrecurrible pero cabe el protesto (reserva) para hacerlo valer en oportunidad de interponer el recurso de apelación o casación en contra de la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva.

Apelación: Se interpone contra las sentencias definitivas dictadas en toda clase de procesos (son las que ponen fin a la primera o segunda instancia); contra los autos definitivos (resoluciones que ponen fin a “actuaciones” de una instancia o recurso) y aquellos otros que la ley expresamente dispone.

También el Código prevé el supuesto de la “**Apelación Diferida**”, que se presenta cuando se interponga un recurso de apelación contra autos; en dicho caso se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia, en los casos que expresamente señale este Código.

El recurso de apelación diferida estará condicionado a que la parte reitere la apelación, y que el punto tenga trascendencia en la resolución final. El juzgado o tribunal respectivo resolverá las apelaciones diferidas en la misma sentencia que resuelva el recurso.

El recurso de apelación tiene que superar un análisis de admisibilidad ante el Juez de Primera Instancia, debiendo el recurrente expresar agravios con la misma interposición.

La petición del recurso de apelación puede consistir en el pedido de revocación total o parcial, y nuevo examen de la sentencia; proponer nuevos medios de prueba y pueden invocarse vulneración de garantías procesales debiendo citar normas legales vulneradas y acreditando que oportunamente denunció la infracción.

El Código hace un desarrollo analítico en el replanteo de la prueba en segunda instancia.

Resulta novedoso del Código bajo estudio, que el Juez de Primera Instancia que realiza el análisis de admisibilidad, tiene la facultad de mandar a corregir en un plazo de cinco días los defectos o faltas subsanables de contenido o alcance meramente formales; transcurrido ese plazo, cumplida o no la subsanación, resolverá sobre la admisión del recurso.

Contra el auto que no admita el recurso, solo cabrá el recurso por denegatoria de admisión, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Efectos de la interposición del recurso: a) Si la **sentencia es estimatoria de la demanda**, y contra la misma se interpone recurso de apelación, únicamente podrá ser objeto de ejecución en los supuestos previstos en este Código; b) si en cambio se trata de una apelación contra la **sentencia desestimatoria de la demanda** y los autos ponen fin al proceso, en ningún caso tendrá efecto suspensivo, conservando la autoridad judicial su competencia para las actuaciones derivadas de la resolución, sin que proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiera resuelto.

Una vez que el expediente se encuentra en el Tribunal de Apelaciones respectivo, se emplazará a las partes para que se apersonen ante el mismo, dentro del término de cinco días pudiendo exponer ante el juzgado o tribunal respectivo, las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existente. Es en dicha oportunidad que el Tribunal realiza un segundo análisis sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

Si declara la inadmisión del recurso, dejará firme la resolución recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente y ordenando la devolución de las actuaciones al juzgado de origen. Dicho auto es irrecurrible.

Se advierte en este Código como novedad la regulación expresa para los procesos civiles, mercantiles, agrarios y demás que no tuvieron un proceso específico, **la celebración de una “audiencia en segunda instancia”**, a solicitud de parte y si fuera necesario, conforme al proceso sumario establecido en este Código.

Casación: Contra la sentencia dictada en segunda instancia en cualquier tipo de proceso, las partes y los terceros podrán interponer el recurso de casación.

Puede motivarse en las siguientes causales: a) infracción de normas que establecen derechos fundamentales; b) infracción de normas de orden procesal (jurisdicción, competencia objetiva, funcional, y territorial; los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad absoluta o produjera indefensión; y la forma y contenido de la sentencia) e c) Infracción de normas sustantivas.

Resoluciones recurribles: 1) Conforme la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia; 2) Cuando la cuantía fuera inestimable; y 3) Cuando la resolución del recurso presente interés casacional, independientemente de la cuantía. El interés casacional tendrá por finalidad, la unificación jurisprudencial, y se prevé para los siguientes casos:

a) La sentencia recurrida, dictada por juez de distrito o tribunal de apelaciones, se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia;

b) La sentencia recurrida, dictada por juez de distrito, resuelva cuestiones sobre las que existe contradicción con lo resuelto por otro juzgado de distrito actuando como segunda instancia; y

c) La sentencia recurrida, dictada por un Tribunal de Apelaciones se contradiga con lo resuelto por otro Tribunal de Apelaciones.

Es en este punto donde advertimos una cierta contradicción con la Ley Orgánica cuando regula como principio la necesidad de independencia interna, pues de acuerdo a su art. 8, los jueces no pueden dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento, pudiendo solamente el Superior Jerárquico –para asegurar una administración de justicia pronta y cumplida- girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Será competente para conocer del recurso de casación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el legitimado tiene veinte días para interponer el recurso, contados al día siguiente al de la notificación.

En cuanto al análisis de admisibilidad, el trámite es similar al del recurso de apelación, correspondiéndole a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia realizar un segundo análisis de admisibilidad sobre la inadmisión del recurso en caso de haber sido alegada por la parte recurrida. El auto por el que se declara la admisión o inadmisión del recurso no admite recurso alguno.

Del mismo modo que en el recurso de apelación, a solicitud de parte y si fuera necesario, la Sala de lo Civil convocará y celebrará audiencia conforme el proceso sumario establecido en este Código.

La audiencia se iniciará con los alegatos de cada una de las partes. Concluida la audiencia, la Sala pasará a deliberar, votar y dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días; **no obstante la Sala podrá emitir oralmente su fallo una vez concluida la audiencia, dictando posteriormente la sentencia conforme este Código.** Si se desestimara la casación, la sentencia declarará sin lugar el recurso.

Cuando la Sala apreciara que el fallo es ajustado a derecho, pero que existió error en la fundamentación jurídica por concurrir un vicio o defecto, en la aplicación o interpretación de las normas utilizadas para resolver el caso, desestimaré el recurso, pero corregirá la motivación jurídica en el sentido que corresponda, para dar al fallo la adecuada fundamentación.

Recurso por denegatoria de admisión, tiene por objeto el examen del auto que deniegue la interposición del recurso de apelación o del recurso de casación, cuyo trámite es similar al recurso de queja previsto en el Código Procesal Civil de esta Provincia vigente.

Será competente para conocer del recurso por denegatoria de admisión, el juzgado o tribunal que debiera resolver el recurso de apelación cuya interposición se haya denegado, y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso de denegatoria del recurso de casación.

En su TÍTULO II “**otro medio de impugnación**”, se encuentra regulado en un Capítulo único la “**Acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme**”, que no procede si la resolución fue notificada al rebelde personalmente, y solo podrá utilizar contra aquélla los recursos de apelación y casación cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.

La parte demandada que haya permanecido constantemente en rebeldía, podrá pretender la rescisión de la sentencia firme dictada en primera o segunda instancia, en los casos siguientes: 1) Por caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida, que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele notificado en forma; y 2) Por desconocimiento de la demanda y el proceso, ya sea porque no llegó a su poder la notificación por causa que no le sea imputable, o porque se haya comunicado por edictos y no haya estado en el país, justificando que no pudo tener acceso a los medios en que se difundió o publicó la comunicación.

Tiene competencia para conocer de la pretensión de rescisión de la sentencia firme, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción del lugar donde se hubiera seguido el proceso en primera instancia.

Sólo procederá la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, cuando la solicitud se haga dentro de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia por cédula o por edicto, si no se utilizaron los recursos ordinarios. Este plazo podrá prolongarse si subsiste el caso fortuito o la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que sobrepase el plazo de doce meses. No procederá la rescisión de las sentencias firmes, que por disposición legal carezcan de efectos de cosa juzgada.

El proceso se inicia con una demanda; si ésta fuera admitida, se solicitará la remisión de todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir y se emplazará a cuantos hubieran litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de quince días la contesten.

Contestada o no la demanda, se convocará a audiencia según lo dispuesto para el proceso sumario, en la que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la pretensión de rescisión, y se resolverá estimándola o no mediante sentencia. Si la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones estimara procedente la pretensión, declarará la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, ordenará se reabra el proceso anterior conservándose la demanda original, a efecto de conceder nueva audiencia solicitada por el que fue declarado rebelde, y librará certificación del fallo para agregarla en el proceso anterior, devolviendo el expediente al juzgado de origen.

Si se desestimara la pretensión se declarará sin lugar la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, en cuyo caso se impondrá costas a la parte demandante rebelde. La sentencia que dicte la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones es irrecurrible.

Cabe destacar que la interposición de la demanda de rescisión de sentencia firme no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive. Sin embargo, si despachada la ejecución se admitiera demanda de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, la autoridad judicial competente para la ejecución, podrá ordenar a instancia de parte y si las circunstancias del caso lo ameriten, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia.

Para acordar la suspensión, la autoridad judicial deberá exigir a la parte solicitante, caución

Libro VI: Ejecución Forzosa

Regula en primer lugar los casos de quienes hubieren obtenido ejecutoria a su favor, o sean titulares de un derecho u obligación incumplida en virtud de título de ejecución no judicial, facultándolos para exigir su cumplimiento forzoso.

Lo novedoso que tiene este sistema de ejecución forzosa, es que la parte ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento, dolo, negligencia o morosidad de la parte ejecutada, así como por cualquier contravención al contenido de la obligación que se ejecute.

Se consideran nulos los actos de ejecución que se extiendan a cuestiones no resueltas en el proceso en que se constituyó el título, o que contradigan su contenido, y esa nulidad se hará valer mediante los recursos de reposición y de apelación.

Son **títulos judiciales de ejecución**: 1) Las ejecutorias de sentencias de condena firmes; 2) Las ejecutorias de los autos que conforme este Código u otras

leyes, lleven aparejada ejecución; 3) Las ejecutorias de las sentencias de homologación de transacciones y acuerdos durante el proceso, conforme lo dispuesto en este Código; Son **títulos no judiciales de ejecución**: 1) La escritura pública con tal que sea el primer testimonio, y las segundas y terceras copias del testimonio emitido con autorización judicial conforme la Ley del Notariado y con conocimiento de las personas a quienes perjudique; 2) El documento auténtico emitido por funcionaria, funcionarios o empleada o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley; 3) Los títulos valores y demás documentos mercantiles que habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley, se les confiera fuerza ejecutiva; 4) Los laudos arbitrales, transacciones y acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos; y 5) En general, los documentos que por disposición de la ley tengan reconocida fuerza ejecutiva.

También aclara el Código, cuales son los **Títulos no ejecutables, es decir, no son de ejecución forzosa**: a) Las sentencias declarativas y b) las constitutivas, señalando que, cuando por su contenido lo requieran, serán inscritas o anotadas en los registros públicos correspondientes. En cambio si podrá solicitarse la ejecución forzosa de los **pronunciamientos de condena** contenidos en sentencias declarativas o constitutivas.

En cuanto a los sujetos legitimados, en forma expresa les reconoce el carácter de partes en la ejecución forzosa a las **asociaciones de personas consumidoras y usuarias legalmente constituidas**, así como los **pueblos originarios, afrodescendientes y comunidades étnicas**.

En cuanto a los legitimados pasivos, considera que aunque no figuren en el título de ejecución, pueden ser: 1) Quienes sean responsables personalmente del cumplimiento de la obligación por disposición legal o contractual, en este caso acreditado en forma cierta. 2) Quienes sean titulares de bienes que estén especialmente afectos a la ejecución de que se trate, ya sea en virtud de acción legal o contractual acreditada en forma indubitada. Estas personas intervienen exclusivamente en relación al bien de que se trate, quienes deberán ser debidamente requeridas para que ejerzan su derecho de defensa.

En caso de **títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica** que actúen en el tráfico jurídico, **podrá despacharse ejecución contra todos y cada uno de los socios, miembros o gestores que hayan actuado en nombre y representación de dicha entidad, siempre que se acredite tal condición y la actuación ante terceros en nombre de la entidad**.

La ejecución podrá pedirse por los sucesores o en contra de los sucesores, de quienes aparezcan en el título como acreedor y deudor respectivamente. La sucesión deberá acreditarse documentalmente de forma fehaciente ante la autoridad judicial competente, quien si estima que los documentos prestan mérito, dictará auto de despacho de ejecución; si no los estima suficientes, convocará a todos los interesados a una audiencia, en la que escuchados sus respectivos argumentos, decidirá lo que proceda solo para fines de la ejecución y sin efectos prejudiciales.

Prevé en forma expresa en este Libro de los procesos de ejecución la **“Intervención de terceros”**, permitiendo a quien sin ser parte ejecutante o ejecutada según este Código, resulte afectado en sus bienes o derechos por el título de ejecución o por los actos de ejecución.

Los tipos de ejecución que se regulan en este Código son: 1) Ejecución dineraria; 2) Ejecución hipotecaria y prendaria; y 3) Ejecución de hacer, no hacer y dar.

Prevé la facultad de acumulación de ejecuciones, cuando se trata del mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado, y tramiten ante el mismo juzgado.

En las ejecuciones hipotecarias o prendarias no procederá la acumulación de otras ejecuciones sobre el mismo bien, salvo que se trate de ejecución de otras garantías hipotecarias o prendarias.

No suspenderán el curso de la ejecución los recursos que se interpongan contra las actuaciones ejecutivas concretas. Excepcionalmente, podrá la autoridad judicial acordar la suspensión a petición del ejecutado que acredite que la no suspensión le acarreará daños de difícil reparación y siempre que preste caución

suficiente para asegurar la eventual indemnización al ejecutante, por los daños y perjuicios derivados de la suspensión. **No se suspenderá el curso de la ejecución, cuando se trate de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.**

La ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de los bienes embargados, en lo que exceda en la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no hubiere sido resuelta.

Suspensión en caso de prejudicialidad penal: Iniciado un proceso penal por hechos delictivos relacionados con el título o con el mandamiento de ejecución, se podrá decretar la suspensión del proceso de ejecución, previa audiencia de todas las partes y del Ministerio Público.

La parte ejecutante podrá evitar la suspensión prestando caución suficiente. Decretada la suspensión, si el proceso penal finaliza por sentencia de sobreseimiento o sentencia que declare la inexistencia de los hechos o su carácter no delictivo, se reanudará la ejecución, y el ejecutante podrá pedir la indemnización por los daños y perjuicios causados por la suspensión.

TÍTULO II: Ejecución de títulos judiciales: Será competente para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia firme de condena y de los autos que legalmente tengan la consideración de títulos de ejecución, la autoridad judicial que los dictó en primera instancia o quien tenga competencia objetiva y territorial conforme lo dispuesto en este Código.

Procedimiento para la ejecución forzosa: En este aspecto, el Código resulta demasiado reglamentarista, por cuanto regula inclusive hasta los **documentos que deben acompañarse a la solicitud, para luego concluir** genéricamente que se deben acompañar "...cuantos documentos exija la ley, y los que la parte solicitante considere necesarios para el adecuado desarrollo de la ejecución...".

En cuanto al procedimiento de la ejecución es prácticamente similar al que se encuentra regulado en nuestro Código Procesal local vigente.

La oposición a la ejecución podrá formularse mediante escrito, alegando alguno de los siguientes motivos: 1) La falta de competencia del juzgado ante el que se insta la ejecución; 2) La falta de representación o legitimación de la parte ejecutante o ejecutada; 3) La falta de requisitos legales exigidos en el título para llevar aparejada ejecución; 4) El pago, cumplimiento o extinción de la obligación, justificado documentalmente; 5) El exceso en lo pedido; 6) La prescripción de la obligación; 7) La transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público; y 8) La cosa juzgada.

El escrito de oposición se presentará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de despacho de ejecución; se sustanciará la oposición sin suspenderse las actuaciones de ejecución, y de acuerdo a lo previsto en este Código para los incidentes.

Si se hubiera convocado a la audiencia y no acudiera la parte deudora, no se tramitará la oposición y se continuará el proceso de ejecución.

Si no compareciera la parte ejecutante, la autoridad judicial resolverá sin oírle sobre la oposición.

Recurso contra la decisión sobre la oposición: La oposición se resolverá por medio de auto, ya sea estimatorio o desestimatorio, el que podrá ser objeto del recurso de apelación.

Cuando la autoridad judicial estime la oposición y la parte ejecutante apele, ésta podrá solicitar durante la sustanciación del recurso, que se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio de la parte ejecutada. La autoridad judicial lo acordará si la parte ejecutante presta caución suficiente.

Cuando la autoridad judicial estime la oposición y no haya apelación, ordenará el levantamiento de todas las medidas adoptadas en relación con el patrimonio de la parte ejecutada, oficiando a las autoridades competentes para lo que corresponda y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Cuando la autoridad judicial desestime la oposición, ordenará continuar con la ejecución, aunque la parte ejecutada apele.

Falta de oposición: Si la parte ejecutada no presentara oposición, la autoridad judicial dictará auto en el que mandará seguir adelante la ejecución.

Ejecución de títulos extranjeros: Títulos de ejecución extranjeros:
Serán títulos de ejecución extranjeros:

1) Las ejecutorias de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que resuelvan el fondo de un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes;

2) Otros títulos identificados y reconocidos en las leyes del país de donde provengan;

3) Los laudos arbitrales extranjeros.

Reconocimiento de títulos extranjeros fundamentados en tratados internacionales: Se reconocerán como títulos de ejecución extranjeros, y tendrán fuerza ejecutiva en la República, cuando estén fundamentados en instrumentos internacionales, donde se les reconozca fuerza ejecutiva, y previo cumplimiento de los requisitos ante las autoridades competentes del país de donde provengan, previa resolución de pareatis o exequátur de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará la autoridad judicial de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales: Ante la falta de instrumentos internacionales, celebrados con el país de origen, para el reconocimiento de un título emitido en país extranjero como título de ejecución en la República de Nicaragua, se aplicará el principio de reciprocidad, siempre que en aquel país se diera dicho reconocimiento a los títulos emitidos en Nicaragua y si concurren al menos los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado donde se haya pronunciado y que haya sido dictada por tribunal competente, según sus normas; 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia haya sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, conforme a las normas del país de origen; 3) Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el país donde haya sido dictada; 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho nicaragüense, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua; y 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal nicaragüense.

En el caso de los otros títulos y laudos arbitrales, para su reconocimiento y ejecución, deben de cumplir con los requisitos exigidos en Nicaragua, según la ley de la materia.

Los títulos de ejecución extranjeros deberán cumplir con el proceso de legalización en la vía diplomática. Cumplido, la solicitud de ejecución se hará ante el juzgado de distrito civil del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encuentre la cosa que debe entregarse, y su cumplimiento se registrará conforme las normas de ejecución forzosa contenidas en este Código.

Ejecución provisional de títulos judiciales. Títulos provisionalmente ejecutables: Procede la ejecución provisional de las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad. Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas, podrán ser igualmente objeto de ejecución provisional.

Solicitud de ejecución provisional: Para la ejecución provisional se seguirá el mismo procedimiento establecido para la ejecución definitiva.

Responsabilidad del ejecutante: El solicitante de ejecución provisional estará obligado a prestar garantía o caución.

Ejecución de títulos no judiciales. Procedencia: Procede la ejecución forzosa cuando se promueve en virtud de alguno de los títulos ejecutivos no judiciales señalados en este Código, siempre que la obligación esté vencida y sea exigible.

Recursos: Contra el auto que deniegue el despacho de ejecución, se darán los recursos de reposición y posteriormente el de apelación. Contra el auto que despache ejecución no habrá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno.

Tramitación: Si se plantea la oposición, se sustanciará conforme al trámite previsto para los incidentes presentados por escrito, según lo establecido en este Código.

Audiencia en la oposición: Si se hubiera convocado a la audiencia y no acudiera la parte deudora, no se tramitará la oposición y se continuará el proceso de ejecución.

Si no compareciera la parte ejecutante, la autoridad judicial resolverá sin oírle sobre la oposición.

Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto en este Código.

El Código trae normativa autónoma para la ejecución por cantidad de dinero: Las disposiciones contenidas en el presente Título, serán aplicables a todos los procesos derivados de la existencia de un título de ejecución, siempre que la obligación contenida en el mismo sea líquida y exigible.

Del mismo modo para la Tercería de dominio y de mejor derecho. Luego, contiene un capítulo referido a la ejecución de la sentencia ejecutiva, es decir, a su cumplimiento.

Asimismo regula la ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y dar; las hipotecarias y prendarias.

Libro VII: Actos De Jurisdicción Voluntaria

En el Título I Disposiciones Generales, regula aquellos actos que no tengan señalado un procedimiento en ese Código, en el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, en los cuales sea necesaria o se solicite la intervención de la autoridad judicial y notarial pública, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes conocidas y determinadas y sin que al verificarlo, la autoridad judicial y notarial pública, adquiera poder para obligar a alguien a hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad.

Son competentes los juzgados de Distrito y Locales de lo Civil. Cuando los actos de jurisdicción voluntaria estén referidos a bienes inmuebles será competente la autoridad judicial del lugar donde esté ubicado el bien inmueble.

Los notarios públicos serán competentes para conocer sólo los actos de jurisdicción voluntaria relativos a consignaciones, inventarios, subastas legales o voluntarias no ejecutivas, oposición y levantamiento de sellos, y aquellos otros asuntos que por ley les sean atribuidos.

En caso de oposición en los actos de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial mediante auto ordenará el archivo definitivo del proceso voluntario, admitiendo el contradictorio a través del juicio sumario.

Cuando la oposición surja en casos tramitados por notario público, éste deberá remitir las diligencias a la autoridad judicial competente.

En los actos de jurisdicción voluntaria no será preceptiva la intervención de abogado.

La Procuraduría General de la República, será parte en los casos que legalmente se disponga.

En los actos de jurisdicción voluntaria se oirá al representante de la municipalidad que corresponda, a fin de que, cuando proceda, emita su dictamen en audiencia, para lo cual la autoridad judicial le notificará la solicitud, entregando las copias de ley. La omisión de dicha notificación acarreará la nulidad absoluta de la audiencia, cuando la ley de manera expresa así lo disponga, actuará como parte.

Respecto a los días de despacho, para los actos de jurisdicción voluntaria son días hábiles todos los días del año, salvo los domingos, y los que por ley establezcan los tribunales de justicia, así como los feriados nacionales, legalmente autorizados.

En cuanto al procedimiento, se convoca a una audiencia a los interesados, dentro de los cinco días siguientes de la notificación, sustanciándose conforme el proceso sumario regulado en este Código.

La autoridad judicial o notarial, emitirá su fallo oralmente en la audiencia y dictará su resolución por escrito dentro de los 5 días, no adquieren el carácter de cosa juzgada.

Contra la resolución definitiva denegatoria cabrá el recurso de apelación, ante el Tribunal de Apelaciones respectivo.

Título II: De La Guarda De Bienes: Las disposiciones de este Título se aplicarán a lo previsto en el Código Civil para la guarda de los bienes del desaparecido o ausente, o a una herencia yacente que no tenga albacea nombrado y a la parte deudora que se oculte.

Será competente el juzgado local o de Distrito Civil del lugar en que el ausente o el causante hayan tenido su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en Nicaragua, o el del lugar en que tenga la mayor parte de sus bienes. La guarda y administración de sus bienes quedará a cargo del guardador nombrado, bajo la misma fianza que haya rendido o las garantías que la autoridad judicial estimara suficientes, haciendo al respecto el Código una regulación casuística.

El guardador deberá rendir cuenta anual o cuando la autoridad judicial lo requiera, debiendo intervenir siempre la Procuraduría General de la República.

En el Título III se regula sobre “Reposición, Rectificación, Nulidad Y Cancelación De Partidas Del Registro Del Estado Civil De Las Personas” y serán competentes para conocer y resolver: 1) La autoridad judicial Local Civil del domicilio de la persona interesada; 2) Los notarios públicos cuando se trate de rectificación en caso de error evidente de conformidad con la ley.

En El Título IV Sobre Derechos Reales, se regula al proceso de Mensura, deslinde y amojonamiento.

Admitida la solicitud, la autoridad judicial señalará día y hora para la práctica del deslinde y amojonamiento sobre el terreno, citando a todas las personas interesadas.

A la práctica del deslinde y amojonamiento concurrirá la autoridad judicial, la secretaria o secretario judicial, la parte solicitante, las o los peritos y demás interesados.

Terminada la diligencia la autoridad judicial convocará a una audiencia a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y a las o los peritos, para que presenten los planos o levantamiento topográfico y los documentos que correspondan. Si se formulara oposición, se archivará el proceso.

En cuanto al proceso de Mensura, en ningún caso se procederá a la medida y remedia de un terreno, sin que previamente se hayan fijado sus linderos conforme lo dispuesto en este Capítulo.

Si el terreno medido fuera del Estado o del municipio, la o el colindante que se considere perjudicado por los límites, podrá pedir que se rectifiquen, de acuerdo con lo prescrito en este Capítulo.

La autoridad judicial mediante sentencia aprobará el deslinde, amojonamiento y la medida si procediere, y extenderá certificación de ésta, que será título suficiente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

En el Título V, “De Las Obligaciones”, contiene normas de la jurisdicción voluntaria para los juicios de consignación, y para las subastas legales voluntarias no ejecutivas.

En el Título VI “De Las Sucesiones” se encuentran regulados el proceso sucesorio ab intestato y el testamentario. Sus normas regulatorias contienen elementos del derecho de fondo.

Asimismo regula la legitimación en cada uno de los procesos; en la ab intestato incluye como legitimados: 1) Las y los descendientes de la persona fallecida; 2) Sus ascendientes; 3) Sus colaterales conforme la ley; 4) El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho estable; y 5) El municipio.

Dentro del proceso sucesorio testamentario, en el caso del testamento cerrado, están legitimados para promover este proceso, el notario público autorizante, el registrador de la propiedad inmueble y mercantil o la persona que tenga el testamento bajo guarda o en calidad de depósito, así como quién tenga interés por cualquier concepto. En el caso testamento abierto, está legitimado para promover este proceso, quien presente el testamento o cualquier persona interesada. En el caso del testamento oral, podrá promover el expediente regulado en el presente Capítulo, sin orden de prelación, los siguientes:

- 1) La persona que tuviera interés en el testamento;
- 2) La persona que hubiera recibido en el testamento, cualquier encargo de la o el testador;

3) La persona que con arreglo a las leyes pueda representar sin poder, a cualquiera de las o los que se encuentren en los casos que se expresan en los numerales anteriores.

Además se acompañará si existiera, la nota, memoria o soporte de otros medios técnicos de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen que contenga las disposiciones de la o el testador y que se haya utilizado al otorgar el testamento.

Cuando exista divergencia en las declaraciones de las o los testigos, se aprobará como testamento aquello en que todas estuvieran conformes.

Si la última voluntad se hubiera consignado en nota, memoria o soporte técnico, se tendrá como testamento lo que de estos resulte, siempre que todas las o los testigos estén conformes en su identidad, aun cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones.

Se regula asimismo lo relativo a la herencia vacante (albaceazgo) y ala oposición y levantamiento de sellos.

Libro VIII: Disposiciones Finales, Adicionales, Reformatorias, Derogatorias, Transitorias y Vigencia

Se dispone de la aplicación de la ley en el tiempo, respecto de denominaciones comunes indicando cuales son las expresiones adecuadas haciendo uso de buenas prácticas del lenguaje. Contiene normas de organización de la competencia no penal. Contiene todo un capítulo referido a las disposiciones derogatorias; a disposiciones transitorias y establece la vigencia del Código a partir de los doce meses de su publicación.

LEY 870 CÓDIGO DE FAMILIA

En el Código de Familia se encuentran unificadas las normas del derecho de fondo y de forma.

Contenido: Con este nuevo Código se sistematiza y se integra en un solo instrumento jurídico todas las normas del derecho sustantivo como del derecho procesal en asuntos de familia.

Está compuesto por un título preliminar y seis libros en los cuales que incluyen normas del derecho de familia

Estructura del Código de Familia (Derecho de fondo y de forma):

1. Título Preliminar
2. La familia,
3. La filiación
4. La autoridad parental,
5. La asistencia familiar y tutela,
6. Las personas adultas mayores
7. Los gabinetes de familia
8. El proceso de familia.

Un aspecto importante que establece el Código de la Familia, es la creación de los Juzgados de la Familia y la Procuraduría de la Familia, los cuales deberán de actuar de oficio cuando este violentada la integridad y dignidad de algún miembro de la familia.

Nicaragua nunca había tenido un Código de la Familia, lo que se tenía eran varias leyes dispersas: la ley de alimentos, la ley de adopción, la ley tutelar de menores, la ley que norma las uniones de hecho, entre otras. Ahora se apuesta a que todas esas leyes se fusionen en el Código de la Familia.

El esfuerzo para unificar todas las leyes referidas a la familia en un solo Código se inició en el año 1994, posteriormente se realizaron esfuerzos en el año 2004 y de nuevo en 2008. En esas ocasiones, y con el apoyo de Naciones Unidas, la Asamblea Nacional contrató a un equipo de especialistas nacionales para formular un anteproyecto de Código de Familia

Libro Sexto Proceso De Familia.
Título I Disposiciones Generales
Capítulo I Ámbito de aplicación, de la jurisdicción y competencia

Art. 425 Ámbito de aplicación El presente título tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en este Código de Familia. Sin menoscabo de otras de análoga naturaleza, las disposiciones del presente libro serán aplicables a las siguientes materias:

- a) Del matrimonio, su constitución, efectos personales, económicos y disolución;
- b) Unión de hecho estable;
- c) Filiación, paternidad y maternidad;
- d) Relaciones entre madre, padre, hijos e hijas;
- e) Asistencia familiar y prestaciones alimenticias, distintas de las que regula el inciso anterior;
- f) Régimen de cuidado, crianza, comunicación o visitas;
- g) Privación, suspensión, restitución y pérdida de la autoridad parental;
- h) Declaración de incapacidad y sus efectos;
- i) Representación de niños, niñas y adolescentes;
- j) Representación de mayores de edad declarados incapaces;
- k) Administración y actos de disposición o gravámenes sobre bienes o derechos de niños, niñas o adolescentes y declarados judicialmente incapaces y de la transacción acerca de sus derechos;
- l) De la tutela, su constitución, efectos y extinción;
- m) Emancipación;
- n) Intereses de la persona adulta mayor;
- o) De la adopción, declaración judicial, nulidad y revocación;
- p) Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Tribunal; q) Protección y aplicación de medidas de protección ante todas las formas de violencia intrafamiliar entre cónyuges o convivientes, para con niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y mayores declarados judicialmente incapaces;
- r) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- s) Cuestiones relativas al nombre, inscripción de nacimientos, estado civil y capacidad de las personas;
- t) Impugnación de resolución administrativa que declara la paternidad.

Principios de los Procesos de Familia

- **Conciliación en los procesos de familia**
- **Conciliación en vía administrativa**
- **Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar**
- **Interpretación de las normas de procedimiento**
- **Abordaje social integral** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública, administrativa y jurisdiccional serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido. El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y otras instancias encargadas de brindar atención y protección integral a las familias, en particular, a niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.
- **Oralidad, celeridad e intermediación**
- **Impulso procesal de oficio** La dirección
- **Interés superior de la niña, niño y adolescente**
- **Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva**
- **Coordinación Institucional**

- **Protección de derechos fundamentales**
- **Fuerza de cosa juzgada en materia familiar**
- **Concentración de los actos procesales**
- **Libertad de forma relativa y flexible**
- **De la publicidad de las audiencias**
- **Escucha a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos**
- **Respeto a la dignidad humana e igualdad de derechos**
- **Soluciones colaborativas entre las partes**
- **Acceso a la justicia** La justicia en Nicaragua es gratuita. La tramitación de asuntos contenidos en este Código y que sean de conocimiento de los Juzgados de Familia, estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo. Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. Capítulo III Excusas y recusaciones